Año de 1905 | Lunes 22 de Mayo | Número 112

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »**. Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El desarrollo que ha tenido el servicio forestal en España reclama que se atienda con singular predilección al Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, y á tal fin dispuso el Real decreto de 6 de Marzo de 1903 que se dictara el reglamento para su organización, servicio y disciplina, previa propuesta del Consejo forestal.

Sentó dicho Real decreto, como bases fundamentales de aquel Cuerpo, la oposición mediante examen para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, bases que interesa grandemente respetar, porque están inspiradas en la prueba del mérito en ejercicios públicos y en el apartamiento de toda influencia para el pase de una á otra categoría, siendo sólo necesario desenvolverlas en los estrictos preceptos de un reglamento.

La falta de crédito en los presupuestos para aumentar el personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes aconsejó no anunciar ninguna convocatoria hasta se que prepararan otros nuevos, y por este motivo no han empezado las oposiciones hasta 1.° de Marzo próximo pasado; siendo, por lo tanto, llegada la oportunidad de publicar el reglamento de aquel Cuerpo, ya que en breve ingresarán en él los primeros que hayan acreditado merecerlo en los difíciles empeños de la oposición.

En tres capítulos se divide el reglamento que se somete á la aprobación de V. M., relativo el primero á la organización, el segundo al servicio y el tercero á la disciplina, habiéndose ajustado sus distintos artículos á la legislación general de Montes y á las disposiciones análogas publicadas anteriormente, y considerándose por esta razón dispensado el Ministro que suscribe de entrar en el examen de todos ellos, si bien no puede excusarse de llamar la atención sobre el segundo, que fija la plantilla del Cuerpo, sujeta, como es consiguiente, á los créditos legislativos que para estos gastos se autoricen, sobre el cuarto, que con él se reclaciona.

Análoga la organización del Cuerpo de Ayudantes de Montes á la de los de Obras públicas y de Minas, y similares los servicios que les están confiados, la equidad exige que sean iguales los sueldos que disfruten, y en cuanto á la necesidad de aumentar el personal del primero de ellos, bien claramente, le pregonan el hecho de que en el presupuesto vigente figuren para 193 Ingenieros de Montes 75 Ayudantes solamente, y el de que en varias dependencias del ramo tengan hoy que desempeñar funciones de esta clase individuos que no han ingresado en el Cuerpo.

Otra clase desvalida es la de Capataces de cultivos. Su cargo es más penoso aún que el de los Ayudantes; su sueldo, sin otro emolumento ni percibo de indemnizaciones, tan reducido, que no basta siquiera para sufragar los gastos que su continua movilidad le ocasiona; carecen de porvenir en su clase, porque no tienen en ella posible ascenso, y todavía ocurre que al envejer no puede reconocérseles derecho alguno á jubilación por no ser sus nombramientos de Real orden.

Por tales razones, y porque el Real decreto de 10 de Agosto de 1887 dispone para ser Capataz de cultivos es necesario tener, por lo menos, 25 años de edad, se procura en el proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. que los Capataces de cultivos, y en general todo el personal de guardería, no encuentren en su edad obstáculo alguno para llegar á Ayudantes, siempre que haya sido intachable su conducta, á fin de que sientan por el legítimo deseo de los ascensos los estímulos que en los estrechos límites de su clase no puedan encontrar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Senor: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1905.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO
para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes

CAPITULO PRIMERO

Organización

1.° El servicio propio de los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes será el de ayudar á los Ingenieros del ramo en todos los trabajos forestales que sean de su competencia y ejecutar bajo sus órdenes y dirección todos los servicios que les ncomienden, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.° El Cuerpo constará de las clases y categorías siguientes:

Cinco Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de segunda clase.

Veinte Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera clase.

Cuarenta Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración.

Sesenta Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración.

Ochenta Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración.

Cien Ayudantes segundos, Oficiales cuartos de Administración.

3.° Los Ayudantes percibirán las indemnizaciones y derechos pasivos que les correspondan conforme á las disposiciones que rijan para su abono.

4.° La entrada en el Cuerpo se verificará por las plazas vacantes de Oficiales cuartos, que se proveerán si mpre por oposición, y para

tomar parte en ésta será necesario:

Primero. Ser español.

Segundo. No tener defecto físico que impida la práctica del servicio del ramo.

Tercero. Tener cumplidos veinte años de edad y no exceder de treinta en la fecha de la convocatoria.

Los Capataces de cultivo, Sobreguardias y personal de guardería que acrediten cinco años de buenos servicios mediante certificados de sus Jefes, y que no tengan ninguna nota desfavorable en su expediente personal, podrán tomar parte en las oposiciones, sin limitación alguna de edad.

5.º Las materias del examen serán y se dividirán en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría elementales y Dibujo lineal.

Segundo grupo, Elementos de Topografía, Construcción, Historia Natural y Dibujo topográfico.

Tercer grupo. Elementos de Selvicultura, Ordenación y Valoración de Montes, de Xilometría, de Legislación y Administración forestal, de Dibujo de lavado y ejercicios prácticos.

6.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la forma y modo en que han de celebrarse los exámenes, cuidará de que se redacten los programas sobre que han de versar los ejercicios y anunciará con la suficiente anticipación el sitio y forma en que deberán verificarse.

7.º Los aspirantes aprobados entrarán á ocupar las vacantes que existan por el orden de calificación que el Tribunal adopte, quedando como aspirantes á ingreso para ser nombrados en las que después ocurran los que no obtengan inmediatamente plaza.

8.º En igualdad de circunstancias, serán preferidos al hacerse la clasificación los que posean el título de Perito agrícola.

9.º Los nombramientos se harán de Real orden, y en su virtud serán expedidos los respectivos títulos

10. Los ascensos los obtendrán en todo caso por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que se determinan en el art. 2.º

11. Los Auxiliares facultativos de Montes estarán subordinados á los Ingenieros del ramo, de los cuales dependerán inmediatamente, y formarán una clase superior á la de los Capataces de cultivo, Sobreguardas y demás personal de guardería.

Dentro de la suya estarán subordinados los de las clases inferiores á los de las superiores, y en igualdad de categorías, los más modernos á los más antiguos.

12. No podrán ser separados del Cuerpo ni privados de sus derechos, sino mediante formación del oportuno expediente disciplinario, ó en virtud de sentencia firme de los Tribunales.

13. La situación en que podrán estar, será:

Primero. En activo servicio.

Segundo. En expectación de destino.

Tercero. Con licencia ilimitada.

14. En el servicio activo se hallarán los Auxiliares facultativos que desempeñen su cometido en cualquiera de los servicios de la Administración forestal dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y tendrán los derechos que las disposiciones vigentes declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento.

15. Se considerará que se encuentran en expectación de destino los individuos del Cuerpo que habiendo sido aprobados en las oposiciones, no hayan sido llamados al servicio del Estado por no haber plazas vacantes; los que después de haber estado más de un año en situación de supernumerario, soliciten el reingreso, y aquellos que por enfermedad ú otra causa accidental no puedan ejercer activo servicio dentro del plazo máximo que para disfrutar de una licencia temporal determinen las disposiciones vigentes.

16. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

Primero. Los individuos del Cuerpo que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de Corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que no hayan podido ejercer activo servicio por enfermedad ú otra causa accidental durante un tiempo superior al plazo señalado para disfrutar de licencias temporales.

17. Los Auxiliares facultativos que disfruten licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo sin percibir sueldo del Estado, pero no perderán su número en el escalafón ni los ascensos de escala que les correspondan, siempre que al obtener cada uno de éstos hayan servido dos años consecutivos en la clase anterior.

Si no ingresan cuando las atenciones del servicio obliguen á dar por terminadas las licencias ilimitadas, se considerará que renuncian su destino.

18. Dejarán de pertenecer al Cuerpo:

Primero. Por renuncia.

Segundo. Por jubilación.

Tercero. Por expulsión.

19. Los que renuncien á su empleo habrán de continuar desempeñándole hasta que les sea admitida su renuncia; en la inteligencia de que si no se funda en motivo de salud debidamente justificado, y así se concede, dejarán de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

20. En el caso de que la edad ó el mal estado de salud de los Auxiliares facultativos de Montes no les permita desempeñar activo servicio, podrá el Gobierno jubilarlos, conforme á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

21. Sin perjuicio de lo que ellas preceptúen, será forzosa la jubilación para todos los Auxiliares facultativos en el día en que cumplan sesenta y cinco años de edad.

22. La expulsión se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos en que reglamentaria y taxativamente proceda.

23. Ningún Auxiliar podrá salir de su respectiva demarcación, ni dedicarse á trabajos particulares, sin obtener antes la licencia ó autorización correspondiente.

24. Los permisos para ausentarse por término máximo de diez días deberán solicitarlos de la Inspección de que dependan, y en el caso de que ésta los otorgue dará inmediatamente parte de su concesión á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las licencias por mayor plazo las solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de su inmediato Jefe, quien las dará curso con su informe.

25. Los Auxiliares facultativos, mientras permanezcan al servicio del Estado, no podrán ser tratantes en ninguna clase de productos forestales, ni ejercer industrias en las que se empleen estos productos como primeras materias.

CAPÍTULO II

Servicio

26. Los Auxiliares facultativos de Montes desempeñarán sus funciones en las dependencias del ramo de Montes á que sean destinados.

27. La distribución de los Auxiliares entre los diversos servicios se hará por la Dirección general, según la plantilla que de Real orden esté acordada.

28. Los puntos en que han de residir se fijarán por las Inspecciones, oyendo antes á los Ingenieros Jefes de los distritos ó de los servicios especiales.

Se tendrá presente, en su caso, que deberán residir en el mismo punto que el Ingeniero Jefe de Sección de quien dependan, á menos que no se justifique, y la Dirección general conceda, que tengan su residencia en distinta población.

De no haber más que un Auxiliar facultativo en un distrito, se podrá disponer que resida en la capital del mismo.

29. Los Auxiliares se presentarán á tomar posesión de su destino y en el lugar de su residencia en el plazo de un mes, ó en el que expresamente se les fije, contado desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, traslado o correspondiente orden.

30. Cesarán en su destino dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha en que se les comunique la orden del cese ó traslado, á no ser que lo impidan trabajos que tuviesen pendientes y que se les otorgue por la Dirección general, á propuesta de su Jefe inmediato, un plazo para terminarlos.

31. Las obligaciones generales de los Auxiliares facultativos de Montes serán:

Primero. Acompañar á los Ingenieros del ramo, cuando éstos lo dispongan, para auxiliarlos en todos los trabajos de campo propios de su cometido, desempeñar las comisiones que les confíen y ejecutar las órdenes que de ellos reciban.

Segundo. Vigilar, como encargados de la inmediata inspección del personal subalterno, el buen cumplimiento de las obligaciones del mismo, dando parte á su Jefe de cuanto sobre el particular juzguen que debe castigarse ó corregirse.

Tercero. Ilustrar á sus subalternos acerca de las operaciones y trabajos ordinarios que deban practicar en los montes, dándoles las instrucciones verbales ó por escrito que consideren convenientes.

Cuarto. Presenciar, en representación de su Jefe, las subastas de productos forestales ó del servicio del ramo cuando el mismo lo disponga.

Quinto. Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero de quien dependan inmediatamente, y desempeñar en ella cuantos trabajos se les manden.

Sexto. Efectuar los trabajos de delineación que se les encarguen.

Séptimo. Llevar con orden y claridad el libro diario de las operaciones y comunicaciones que reciban.

Octavo. Dar un parte mensual á dicho Jefe con arreglo al modelo acordado, siempre que practiquen trabajos independientemente.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Esgos

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, apesar de citarles en forma, los mozos del reemplazo del año actual, Juan Pérez Garrido, Pedro Expósito, José Rodríguez Gómez, Antonio Rodríguez Pérez, Adolfo Blanco Diéguez y Marcial Alvarez Morciras, números 19, 23, 25, 36, 38 y 4 del sorteo respectivamente, y trascurrido con exceso el plazo dentro del cual debían presentarse, procedióse á instruirles los correspondientes expedientes de prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto ruego á las autoridades, Guardia civil y Agentes de la policía Judicial, se sirvan indagar el paradero de dichos mozos, procediendo en caso de ser habidos á su captura y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados en la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Esgos 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Severo Pequeño

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Rua de Valdeorras** — **Consta de 2.730 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Conclusión véase en el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
21	Victorino Pérez Fernández	Rua	Molino de represa por menos de 6 meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
22	El mismo	Idem	Por recargo 15 ½ por 100 empleo fuerza hidráulica.	1'95	0'31	2'26	0'13	0'39	2'78
23	Viuda de Luis Losada	Vilela	Molino de represa por menos de 6 meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
24	La misma	Idem	Por recargo 15 ½ por 100 empleo fuerza hidráulica.	1'95	0'31	2'26	0'13	0'39	2'78
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
25	Victorino Pérez Fernández	Rua	Farmacéutico	50	8	58	3'48	10	71'48
26	Adolfo Casanova	Idem	Idem	50	8	58	3'48	10	71'48
	Orden judicial								
27	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
28	Eladio López Moirón	Estación	Horno de bollos y bizcochos	14	2'24	16'24	0'97	2'80	20'01
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	1.813	290'08	2.103'08	126'38	362'60	2.592'06
			Idem la 2.ª	50	8	58	3'48	10	71'48
			Idem la 3.ª	29'90	4'98	34'68	2'06	5'98	42'72
			Idem la 4.ª	136	21'76	157'76	9'46	27'20	194'42
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			TOTAL	2.028'90	324'62	2.353'52	141'38	405'78	2.900'68

Importa esta matrícula la cantidad total de dos mil novecientas pesetas sesenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Rua de Valdeorras á 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Victorino Regueiro.—El Secretario, Enrique Bóveda Testa.

Don Enrique Bóveda Testa, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Rua de Valdeorras á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Enrique Bóveda Testa.—V.º B.º: El Alcalde primer Teniente, Victorino Regueiro.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Don Ricardo Ríos Pérez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha servido la Sala de lo civil dictar sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Número ciento veinticuatro.—Señores en Sala de lo civil: don Ramiro Fernández de la Mora, Presidente; don Mariano Herrero Martínez, don Eladio Gómez Calderón, don Felipe Torres.—En la ciudad de la Coruña á trece de Mayo de mil novecientos cinco. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, el pleito en la misma pendiente de apelación, procedente del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, y seguido en juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante y apelado don Benjamín Dorrego Rivero, mayor de edad, casado, escribiente y vecino de aquella villa, representado por el Procurador don Joaquín Seoane, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Méudez Brandón, y de la otra, como demandados y apelantes, don José Araujo Carrasco, mayor de edad, casado, labrador, propietario y vecino de Niñodaguia, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Baltar, don Jenaro Martínez Ferreiro, don José Cuquejo Cerredelo y don Miguel Pérez Gil, viudos el primero y el último y casado el segundo, todos mayores de edad, labradores, propietarios y vecinos de Aguía y de la Boullosa, Concejales del expresado Ayuntamiento, representados por el Procurador don Manuel Blanco, y patrocinados por el Licenciado don Manuel Barja, y además, también en el concepto de demandados, en rebeldía, don José García y García, don Bernardo Coello Gándara, don José López Carballo, don José Mora Colmenero, don Manuel González Rodríguez, don Manuel Salgado Campo y don Carlos Domínguez Palomares, así mismo mayores de edad, labradores, propietarios y Concejales del referido Ayuntamiento, sobre pago de quinientas pesetas procedentes de la confección de los repartimientos de la contribución territorial del año de mil novecientos tres.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á los demandados, don José Araujo Carrasco, don Jenaro Martínez Ferreiro, don José Cuquejo Cerredelo, don Miguel Pérez Gil, don José García García, don Bernardo Coello Gándara, don José López Carballo, don José Moro Colmenero, don Manuel Gonzalez Rodríguez, don Manuel Salgado Campo y don Carlos Domínguez Palomares, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baltar, de la demanda origen de los autos, en la forma que ha sido propuesta sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.—Así por esta sentencia, que en cuanto á los demandados rebeldes, se notificará en la forma que preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento citada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro F. de la Mora.—Mariano Herrero Martínez.—Eladio Gómez Calderón.—Felipe Torres.

Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, expido y firmo la presente en la Coruña á diecinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Ricardo Ríos.

JUZGADOS

Cédula de notificación

En ejecución de sentencia de juicio declarativo de menor cuantía tramitado en este Juzgado á instancia de D. Luis González Pérez, vecino de Baños de Molgas, hoy de la Rua, contra César Rodríguez Lemos, de San Pedro de Riveira, sobre reclamación de cantidad á escrito del Procurador Conde solicitando la liquidación de la cantidad reclamada é intereses y tasación de las costas en que fué condenado el demandado, recayó la siguiente «Providencia: Juez Sr. Cereijo. Allariz treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuatro. Practíquese por el autorizante la tasa de costas y liquidación que se interesa y luego se proveerá. Lo mandó y fima Su Señoría y doy fé.—Cereijo.—Ante mí, César Alvarez.»

No constando el actual domicilio de dicho demandado, á nuevo escrito de dicho Procurador recayó providencia en esta fecha acordando que la preinserta se notifique al demandado á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga lugar dicha inserción pongo la presente.

Allariz dieciseis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, César Alvarez.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que dando cumplimiento á lo acordado en providencia de hoy dictada en la pieza separada sobre declaración de herederos correspondiente á juicio de abintestato que se sigue de oficio en este Juzgado, de Rita Fernández Pérez, de 63 años, soltera, labradora, natural y vecina de Solveira, municipio de Paderne, en este partido, por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de dicha causante, ocurrida en el referido pueblo de Solveira el 30 de Enero de 1902, y se llama á sus hermanos legítimos Ramiro y Elías, que son los que habrán de sucederle en su herencia, por no constar el paradero de aquellos, así como á las demás personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de cincuenta días siguientes al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense.

Allariz diez de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: Que para proceder al sorteo de cuatro vocales, entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la Junta para la rectificación de las listas de jurados de este partido, se ha designado el día treinta y uno delactual, á la hora de diez, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 31 de la ley del juicio por jurados.

Dado en Carballino á diez y siete de Mayo de mil novecientos cinco. —Gerardo Pardo.—El Secretario de gobierno, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Campio Rodríguez, vecino de Remuiño, Municipio de la Arnoya, partido de Ribadavia y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sitio en la plaza mayor de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le formó por robo de maiz; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido con las seguridades debidas, toda vez se decretó la prisión provisional del mismo.

Celanova Mayo diez y seis de mil novecientos cinco. — Manuel Vázquez Cardero.—D. S. M., José Prieto

Señas del requisitoriado

Pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura regular, usaba bigote; vestía de paño castaño oscuro, ponía á la cabeza sombrero negro y calzaba botinas; de unos cincuenta y seis años de edad.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por el delito de lesiones Cándido Alvarez Rosas, de 35 años, casado, labrador, hijo de Pascual y Pabla, natural y vecino de Vilarello da Cota, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción con objeto de constituirse en prisión provisional, y notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial de Orense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que diere lugar, y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dado en Verín á diecisiete de Mayo de mil novecientos cinco.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Catalina y Angel Miguez, vecinos de Rairiz, municipio y partido de Allariz, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan á este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa, á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que se les formó por hurto, prevenida que de no verificarlo dentro del término señalado, se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada Catalina y Angel Miguez, y caso de ser habido, los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido con las seguridades debidas, toda vez se decretó la prisión provisional de ellos.

Celanova Mayo quince de mil novecientos cinco.—Manuel Vázquez Cardero.—D. S. M., José Prieto.

Señas de la Catalina Miguez Vilanova

Edad 17 años, soltera, labradora, hija de Benito y Perfecta, natural y vecina de Rairiz, parroquia de Santiago de Folgoso, Alcaldía y partido de Allariz.

Idem de Angel Miguez Vilanova

Edad 19 años, soltero, labrador, hijo de Benito y Perfecta, de igual naturaleza y vecindad.

IMPRENTA DE A. OTERO